

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 25 de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*J. Baranda*.—Al Ciudadano Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Presente.

(*Diario Oficial de 3 de Enero de 1900*).

Noviembre 28.—Contrato con "The Mex. Coal and Coke Co." para la construcción de varias líneas de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Carbón de Piedra y Coke (The Mexican Coal and Coke Company) para la construcción de varias líneas de ferrocarril.

Art. 1.^o Se autoriza á la Compañía Mexicana de Carbón de Piedra y Coke (The Mexican Coal and

Coke Company) para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril del corriente año de 1899, promulgada en el *Diario Oficial* correspondiente al día 13 de Mayo del mismo año, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono, que partiendo de los terrenos carboníferos conocidos con los nombres de "Mota del Cura" y "Carrizo," ubicados en la Municipalidad de Múzquiz, Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, termine en Barroterán ú otro punto del Ferrocarril Internacional Mexicano, cerca de Barroterán, con facultad de construir otras dos líneas, una que partiendo de este último punto ó de otro de conexión con dicho Ferrocarril Internacional Mexicano, cerca de Barroterán, termine en San Pedro de las Colonias, ú otro punto de conexión con el Ferrocarril Central Mexicano, y la otra de Barroterán á Lampazos ú otro punto de conexión con el Camino de Fierro Nacional Mexicano, en la inteligencia de que se fija á la Compañía el plazo de dos años, para que dé aviso si opta por construir las dos referidas líneas ó alguna de ellas; pasado ese tiempo, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha autorización.

Queda igualmente autorizada la Compañía Concesionaria para esta-

blecer los ramales que tengan por objeto facilitar la explotación de los yacimientos del carbón de piedra y otros productos del subsuelo, que se encuentren á uno y otro lado de las mencionadas líneas, no excediendo la longitud de cada ramal de cincuenta kilómetros, pero podrá prolongarse por mayor distancia, siempre que á propuesta de la Compañía y á juicio del Ejecutivo, haya conveniencia en hacerlo, y quedando obligada la Compañía á dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones, dentro del plazo señalado para la construcción de cada línea, de cuáles sean los ramales que ha de establecer, sin cuyo aviso, no tendrá efecto la autorización mencionada.

Art. 2.^o La Empresa comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea principal que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terrero.

Respecto de las otras dos líneas y ramales que se mencionan en el art. 1.^o, el reconocimiento se comenzará dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que avise que opta por la construcción de unas y otros, avisando también en ese caso con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.^o La empresa ó la Compañía ó compañías que organice,

deberá terminar diez kilómetros, dentro del primer año en la línea principal, y el resto de la línea en el año siguiente.

En el caso de que haga uso de la facultad que se le concede para la construcción de las otras dos líneas y ramales, ó de una de ellas, deberá entregar veinticinco kilómetros en cada una de ellas, dentro del año contados desde la fecha de cada aviso de opción y cuarenta kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que la línea de Barroterán á San Pedro de las Colonias, quede terminada á los diez años, y la línea de Barroterán á Lampazos, á los cuatro años, ambos plazos terminales, contados desde la fecha del aviso de opción.

El plazo para la construcción de los ramales, se fijará cuando se aprueben los planos relativos.

Art. 4.^o La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con la facultad de poner un tercer riel, para vía de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor en la línea principal y las otras dos de que trata el art. 1.^o y en los ramales por vapor, ó por otro sistema que apruebe dicha Secretaría.

Art. 5.^o La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por

todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos, para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril en lo referente á la línea principal y si emprendiere la construcción de las otras dos líneas ó de alguna de ellas, esa cantidad se aumentará hasta quinientos pesos, á juicio del Gobierno.

Art. 6.º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, en donde tendrá una junta local, observándose á este respecto las disposiciones de los arts. 52, 53 y 54 de la Ley sobre Ferrocarriles.

Art. 7.º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8.º El derecho de vía á que se refiere el párrafo I del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril, sin exceder de setenta metros sujetándose en lo demás á las disposiciones del mismo artículo.

Art. 9.º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase. . . Tres centavos.

Segunda clase. . . Dos centavos.

Tercera clase. . . Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

1.ª clase. . . cincuenta kilogramos.

2.ª clase. . . treinta kilogramos.

3.ª clase. . . quince kilogramos.

La Empresa no tiene obligación de recibir menos de veinte centavos, por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

En la línea primera y en los ramales de que habla el párrafo último del art. 1.º como destinados á la explotación del carbón y otros productos del subsuelo, la Empresa no tendrá obligación de hacer servicio de pasajeros ni otro género de transporte; y en general el servicio de pasajeros podrá reducirse á dos clases no suprimiendo la tercera, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

1.ª clase. . . . ocho centavos.

2.ª clase. . . . siete centavos.

3.ª clase. . . . seis centavos.

4.ª clase. . . . cinco centavos.

5.ª clase. . . . cuatro centavos.

6.ª clase. . . . tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos, por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Empresa, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las

diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recidido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10 La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el setenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46 de la ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes.

1.º La línea principal de los terrenos carboníferos á Barroterán.

2.º La línea de Barroterán á San Pedro de las Colonias.

3.º La línea de Barroterán á Lampazos.

Art. 12. El depósito de tres mil setecientos pesos, constituido por la Empress en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía Concesionaria en lo que se refiere á la línea principal; en la inteligencia de que si dicha Compañía hace uso de la facultad que le otorga el art. 1.º de este Contrato, para construir las otras dos líneas, depositará además al hacer la declaración respectiva, por la línea de Barroterán á San Pedro de las Colonias la suma de cincuenta y siete mil pesos y por la línea de Barroterán á Lampazos, la de diez y ocho mil setecientos cincuenta pesos, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con referencia á dichas líneas.

México, veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 28 de 1899.

—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Al. . .*

(*Diario Oficial de 13 de Diciembre de 1899.*)

Noviembre 30.—*Prórroga del plazo á que se refiere el art. 3 del Contrato con la Compañía de Vapores de la Mala del Pacífico.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del presente año, el plazo á que se refiere el art. 3º del Contrato celebrado el 17 de Noviembre de 1898, por el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Ingeniero Roberto B. Gorsuch, como Representante de la Compañía de Vapores de la «Mala del Pacífico,» continuando en los mismos términos estipulados y en vigor, el servicio de navegación que hace dicha Compañía de vapores

M. Peniche, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 30 de 1899.—*Mena.*—*Al. . .*

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el Sr. Ingeniero Roberto B. Gorsuch, como representante de la Compañía de Vapores de la «Mala del Pacífico,» prorrogando el contrato que celebró con esta Secretaría en 17 de Noviembre de 1898.

Art. 1º. Se prorroga hasta el día 31 de Diciembre del presente año, el plazo á que se refiere el art. 3º del Contrato antes expresado, continuando en los mismos términos estipulados y en vigor, el servicio de navegación que hace la Compañía de Vapores de la «Mala del Pacífico.»

México, Septiembre 21 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*R. B. Gorsuch.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1899.—*Santiago Méndez*, O. M. (*Diario Oficial de 8 de Diciembre de 1899.*)

Noviembre 30.—*Se adiciona el Contrato para el establecimiento de una línea de vapores entre Guaymas y Mazatlán.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se adiciona el Contrato de 23 de Agosto de 1898 celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Manuel Thómas y Terán, en la del Sr. Luis A. Martínez, en el sentido de que el vapor-correo á que se refiere el citado contrato, podrá llegar y salir de los puertos de su itinerario los días fe-